



JF1|||0036886602

JF170036886602

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

0092

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a treinta y uno de enero
de dos mil veintitrés.**

Visto para resolver en definitiva los autos que conforman el expediente número *****, relativo al **juicio ordinario civil sobre impugnación de la paternidad del menor *****¹**, promovido por el ciudadano *****², en contra del citado menor, quien es representado en este juicio por su tutor, el licenciado *****³ y de los ciudadanos *****⁴ y **Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León⁵**. Examinados: La demanda, contestación, las pruebas ofrecidas y desahogadas, las opiniones del tutor designado para representar al referido infante, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, así como de la fiscal adscrita a este juzgado, cuanto más consta dentro del sumario, convino, debió verse, y ...

RESULTANDO

PRIMERO: Prestaciones reclamadas y hechos sustento de la demanda. Que en fecha ***** de *****, la Oficialía de Partes del Tercer Distrito Judicial en el Estado, recibió una demanda signada por el ciudadano *****, la cual, fue turnada a este Juzgado Primero de lo Familiar de dicha fracción judicial, al siguiente día para su debida substanciación.

Así pues, el citado ciudadano *****, ocurrió a través de dicho curso promoviendo *juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad y filiación de acta de registro civil*, respecto del menor *****, en contra de los ciudadanos *****, Director del Registro Civil en el Estado, y Oficial ***** del Registro Civil con residencia en Monterrey, Nuevo León, de quienes reclama lo siguiente:

¹Toda vez que dentro del procedimiento se involucran derechos de un menor de edad, esta autoridad determina reservar la información de éste en cuanto a su nombre o características, en acatamiento al numeral 8.12 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como "Reglas de Beijing", adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Por ello, el nombre del menor será sustituido por siglas cada vez que se requiera señalarlo en esta resolución y en las subsecuentes actuaciones, por constituir información que puede conducir a revelar la identidad del menor y con ello trasgredir las citadas reglas.

² Señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle ***** número ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León. En la inteligencia que, para los efectos de esta sentencia, cuando se haga referencia a la "parte actora" o "actor" o "accionante" o "demandante", se entenderá que se trata de ***** . Autorizó la clave de acceso al tribunal virtual mediante la clave de usuario ***** .

³ Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la ***** número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León. Autorizó la clave de acceso al tribunal virtual ***** para recibir notificaciones de manera electrónica.

⁴ Señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle ***** número ***** , en esta ciudad. Autorizó la clave de acceso al tribunal virtual mediante la clave de usuario ***** .

⁵ Fue emplazado a juicio en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León.

A).- **DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN.**- Desconocimiento de la paternidad que tengo el suscrito con relación al menor ***** , y por consecuencia la FILIACIÓN que existe entre nosotros como padre e hijo respectivamente.

B).- **CANCELACIÓN DE ACTA Y MODIFICACIÓN DE ACTA ANTE EL REGISTRO CIVIL.**- La cancelación del Acta de Nacimiento número ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** del año ***** , ante el Oficial del Registro Civil número ***** , Nuevo León, en donde se hace constar que el suscrito sor el **PADRE BIOLÓGICO Y LEGÍTIMO** del menor ***** , en virtud de que contiene la falsedad de que soy el padre biológico de dicho menor, sin que dicha circunstancia sea real o haya acontecido como se hizo constar en esa documental, lo anterior como se acredita en autos mediante el desahogo de las pruebas ofertadas y por ende se decrete dicha cancelación y al efecto se realice el elevamiento de una nueva acta de nacimiento en la cual se hagan constar los hechos reales así como la filiación real tanto del padre biológico correcto como de los abuelos paternos, esta presentación se le reclama de manera directa al **OFICIAL NUMERO ***** DEL REGISTRO CIVIL CON EJERCICIO EN MONTERREY, NUEVO LEÓN y al C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

C).- **PAGO DE GASTOS Y COSTAS.**- Pago de los Gastos y Costas que se originen con motivo de la tramitación de presente juicio.

Para apoyar la procedencia de su demanda, narró los hechos que estimó pertinentes, los cuales se tienen por reproducidos para evitar transcripciones innecesarias, sin que lo anterior quebrante la congruencia y exhaustividad que delimita el numeral 405 de la ley procesal civil del Estado⁶, acompañó múltiples documentos, ofreció las pruebas de su intención, invocó las disposiciones legales que consideró aplicables, y entre otras cosas, solicitó que se dictara sentencia favorable a sus pretensiones.

SEGUNDO: Radicación, prevención y admisión de la demanda. Después de haber dado cumplimiento a una prevención realizada en el auto de radicación⁷; por resolución de fecha ***** de ***** , se admitió a trámite la demanda a que hace alusión el resultado que antecede. Ordenándose emplazar a los demandados por medio de las copias de traslado, debidamente selladas

⁶ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.

⁷ En dicho auto, se estimó que en el presente caso, no se admitía la acción sobre desconocimiento de paternidad, por los motivos que se plasmaron en dicho acuerdo, además, se previno al promovente a fin de que dentro del término tres días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación ordenada en ese proveído, completara su demanda, debiendo para ello, integrar el litisconsorcio pasivo necesario, enderezando su reclamación en contra del menor ***** , asimismo, debería allegar tantas copias de traslado resultaran necesarias, de la demanda y sus respectivos anexos, así como del curso con el cual, cumpliera en su caso, dicha prevención, tomando en consideración la cantidad de personas demandadas.



JF1|||0036886602

JF170036886602

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

y requisitadas que lo fueran por la Secretaría de este Juzgado, para que dentro del término de nueve días ocurrieran a producir su contestación, si para ello tuviesen excepciones legales que hacer valer.

Asimismo, en el auto de admisión, se estableció que al Director del Registro Civil en el Estado, no se le consideró parte demandada, en virtud de que no participó en el registro del nacimiento del menor, por ende, carecía de legitimación pasiva para ser enjuiciado en este procedimiento.

Igualmente, en el citado auto se declaró de plano el estado de minoridad del pequeño ***** , y se designó como tutor para que lo representara únicamente en el juicio de cuenta al licenciado ***** a quien se previno para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación personal ordenada en ese proveído, indicara si aceptaba o no el cargo conferido en su persona, quien posteriormente aceptó dicha encomienda, según se infiere del proveído dictado el ***** del año ***** .

De igual manera, se ordenó hacer del conocimiento tanto a la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Nuevo León, de la iniciación del juicio de cuenta, merced a que, en el procedimiento de mérito, se ven involucrados los derechos del citado menor.

TERCERO: Admisión de apelación y remisión de la misma.

Mediante el auto de fecha ***** del año ***** , se tuvo al actor interponiendo **recurso de apelación** en contra del auto pronunciado el once de junio del dos mil diecinueve, medio de impugnación que se admitió a trámite en **ambos efectos**; asimismo, se le tuvo formulando los agravios de su intención en los términos que indicó en el escrito de fecha ***** del *****; una vez que causó estado el citado proveído, se remitió el recurso de cuenta a la Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para la tramitación del citado medio de impugnación.

Así las cosas, a través del proveído de fecha ***** de ***** , tomando en consideración, que a la fecha el auto del día ***** del citado año, había causado estado procesal, el suscrito Juez, tuvo a bien ordenar, se remitiera mediante atento oficio

el original del expediente a la Magistrada de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que en turno correspondiera, para los efectos de la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra del proveído pronunciado el ***** del referido mes y año. En la inteligencia que, este Juzgado conservaría únicamente el expediente electrónico para las actuaciones siguientes.

CUARTO: Llegada de autos, revocación de la resolución apelada. A través del oficio número *****, que remitió la licenciada *****, Secretario adscrita a la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le tuvo remitiendo los autos originales del expediente y el testimonio de apelación respectivo, a través de los cuales se advirtió que mediante resolución de fecha ***** de *****, se dejó insubsistente todo lo actuado dentro del procedimiento (a partir del *****) y se ordenó la reposición del mismo.

En virtud de lo anterior, atendiendo estrictamente a la resolución pronunciada por la Alzada, se procedió a traer nuevamente a la vista la demanda presentada ante la Secretaría de este Juzgado el día ***** del año *****; en atención a la misma, así como al escrito recibido el trece del referido mes y año, el siete de octubre de ese año, se tuvo a *****, promoviendo **juicio ordinario civil sobre impugnación de la paternidad del menor *******, en contra del citado menor, y de los ciudadanos ***** y **Oficial ***** del Registro Civil con residencia en Monterrey, Nuevo León.**

Asimismo, en el citado proveído, se estableció que al Director del Registro Civil en el Estado, no se le consideró parte demandada, en virtud de que no participó en el registro del nacimiento del menor, por ende, carecía de legitimación pasiva para ser enjuiciado en este procedimiento.

Igualmente, en dicho auto se declaró de plano el estado de minoridad del pequeño *****, y se designó como tutor para que lo representara únicamente en el juicio de cuenta al licenciado ***** a quien se previno para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación personal ordenada en ese proveído, indicara si aceptaba o no el cargo conferido en su persona, quien posteriormente aceptó dicha encomienda, según se



JF1|||0036886602

JF170036886602

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

infiere del proveído dictado el ***** del año *****.

De igual manera, se ordenó hacer del conocimiento tanto a la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Nuevo León, de la iniciación del juicio de cuenta, merced a que, en el procedimiento de mérito, se ven involucrados los derechos del citado menor.

QUINTO: Emplazamiento. De autos se advierte que el emplazamiento tuvo su cumplimiento el día ***** del año ***** , y ***** del citado año¹⁰, según se desprende de las diversas diligencias actuariales que obran agregadas al procedimiento, mismas que fueron practicadas por los ciudadanos Actuarios adscritos a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

SEXTO: Allanamiento de la codemandada ***.** A través del ocurso presentado ante la Oficialía de Partes del Tercer Distrito Judicial en el Estado, en fecha ***** de ***** , y recibido ante la Secretaría de este Juzgado ese mismo día, la citada ***** , se allanó a la demanda instaurada en su contra, postura que fue debidamente ratificada ante esta autoridad el día ***** del citado mes y año, al cual nos remitimos en el acto, teniéndose por reproducido como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones, sin que lo anterior quebrante la congruencia y exhaustividad que delimita el numeral 405 de la ley procesal civil del Estado.

Luego, por diverso auto de fecha ***** , se tuvo a la referida ***** , allanándose a la demanda instaurada en su contra, tomándose nota de su contenido, para los efectos legales a que hubiera lugar.

SÉPTIMO: Contestación del Oficial *** del Registro Civil con residencia en Monterrey, Nuevo León.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tercer Distrito Judicial en el

⁸ A *****.

⁹ Al Oficial Vigésimo Octavo del Registro Civil con residencia en Monterrey, Nuevo León.

¹⁰ A César Ulises Domínguez Vázquez, esto a nombre de su representado, es decir, el menor *****.

Estado, el ***** de ***** , y remitido al día siguiente a este Juzgado, compareció el ciudadano ***** , a fin de contestar la demanda instaurada en su contra¹¹.

Así pues, por auto pronunciado el día ***** del citado mes y año, además, de tener al nombrado codemandado por contestando en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, se ordenó dar vista al accionante, para que en el término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación ordenada en el citado proveído, formulara la réplica, es decir, expresara lo que a su derecho correspondiera, conforme lo establece el numeral 640 del Código Procesal Civil local, misma que surtió sus efectos a través del boletín judicial, acorde con lo previsto en los arábigos 71, 75 y 76 del citado ordenamiento; sin que el actor hiciera valer ese derecho.

OCTAVO: Contesta demanda tutor. Mediante escrito electrónico presentado ante la Secretaria de este Juzgado, el ***** del año ***** , compareció el licenciado ***** , en su carácter de tutor del menor ***** , contestando en tiempo y forma a la demanda presentada en contra de su representado, al cual nos remitimos en el acto, teniéndose por reproducido como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones; sin que lo anterior quebrante la congruencia y exhaustividad que señala el artículo 405 del ordenamiento procesal civil en consulta.

Ulteriormente, mediante proveído dictado el día ***** del citado mes y año, además, de tenerse al mencionado tutor por contestando en tiempo y forma la demanda incoada en contra de su representado, se ordenó dar vista al actor, para que en el término de tres días contados a partir del siguiente a la notificación del citado proveído, formulara la réplica respectiva, es decir, expresara lo que a su derecho correspondiera, conforme lo establece el numeral 640 del ordenamiento procesal civil local; misma que surtió sus efectos a través del boletín judicial, acorde con lo previsto en los arábigos 71, 75 y 76 *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*. Se infiere de autos que la parte actora no hizo uso del derecho de formular la réplica.

¹¹ Los hechos y manifestaciones de la contestación, se tienen por reproducidas para evitar transcripciones innecesarias, y serán estudiados en la parte considerativa del fallo; sin que ello quebrante lo establecido en el artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.



JF1|||0036886602

JF170036886602

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

NOVENO: Se fija litis. Mediante el auto de fecha

***** , se tuvo al actor por fenecido el término para formular la réplica respecto de las contestaciones efectuadas por los nombrados codemandados, mismas de las que se hizo alusión en acápites anteriores; además, en dicho proveído, quedo fijada la *litis*, calificándose las pruebas ofrecidas únicamente por la parte actora y el licenciado ***** , tutor del menor; fijándose fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desahogó el día ***** , declarándose cerrada hasta el día ***** del año actual, por las razones que se advierten del sumario.

DÉCIMO: De la opinión del tutor. Mediante el escrito electrónico

presentado el ***** de ***** del ***** , el licenciado ***** , tutor designado en autos, emitió su opinión legal, recayendo el auto del ***** del citado mes y año, en donde se sancionó lo conducente.

UNDÉCIMO: Opinión la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Nuevo León. Por medio del oficio presentado el ***** de ***** del año ***** , el abogado asesor de la referida Procuraduría, emitió la opinión legal correspondiente a la representación coadyuvante respecto del menor involucrado, sobre lo cual recayó el auto emitido el ***** del citado mes y año.

DUODÉCIMO: Emite opinión la Fiscalía adscrita a éste Juzgado y estado de sentencia. Mediante pedimento ***** , presentado el ***** del ***** , la Fiscal de esta adscripción, compareció y emitió su opinión legal, sobre lo cual recayó el auto emitido el pasado ***** del citado año; además, al no existir impedimento legal alguno, en esa misma actuación, se ordenó dictar la sentencia respectiva; la cual, se dictó el día ***** de ese año.

DÉCIMO TERCERO: Interposición de recurso de apelación.

Mediante proveído de fecha ***** del año ***** , se tuvo al actor interponiendo el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva publicada el día ***** del año ***** , al cual se le dio el trámite en los términos de ley, por lo cual,

el ***** del año ***** se ordenó remitir la misma a la Sala correspondiente.

DÉCIMO CUARTO: Llegada de autos, reposición parcial.

Mediante el oficio número *****, signado por la licenciada Eva María González Castillo, Secretario de la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual fue recepcionado por la Secretaria de este Juzgado en fecha ***** del año *****, se le tuvo remitiendo los autos originales del expediente y el testimonio de apelación respectivo, a través de los cuales se advirtió que mediante resolución de fecha ***** del año *****, se dejó insubsistente y sin efecto legal alguno la sentencia materia de impugnación y en su defecto se ordenó la reposición parcial del procedimiento a partir del ***** del año *****; quedando intocadas y por tanto son válidas todas las actuaciones anteriores a esa fecha.

En virtud de lo anterior, atendiendo estrictamente a la resolución pronunciada por la Sala, se tuvo a bien ordenar que fuera realizada la prueba Biológica Molecular de la caracterización del Ácido de las células (ADN), consistente en obtener las muestras necesarias (de sangre y/o de células epiteliales bucales) del ciudadano *****, así como del menor *****, y de ser necesario de la ciudadana *****, con el único y exclusivo objeto de determinar, a través de la huella genética generada de dichas personas, si al menor *****, lo une consanguíneamente un parentesco de filiación con *****; ello, tomando en cuenta que la prueba pericial biológica molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico de las células (ADN), resulta ser el medio de convicción idóneo para determinar la relación paterno-filial que existe entre el menor *****y su presunto progenitor.

Al efecto, del sumario se advierte que la prueba fue desahogada en la forma y términos que se advierten del mismo, la cual se analizará en el considerando correspondiente.

DÉCIMO QUINTO: Opinión la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Nuevo León. Por medio del diverso oficio presentado el *****de*****del año *****, la abogada asesora de la referida Procuraduría, emitió la opinión legal correspondiente a la representación coadyuvante respecto



JF1|||0036886602

JF170036886602

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

del menor involucrado, sobre lo cual recayó el auto emitido el ***** del citado mes.

DÉCIMO SEXTO: Emite opinión la Fiscalía adscrita a éste Juzgado y estado de sentencia. Mediante pedimento ***** , presentado el ***** del año ***** , la Fiscal de esta adscripción, compareció y emitió su opinión legal, sobre lo cual recayó el auto emitido el ***** del citado mes; además, al no existir impedimento legal alguno, en esa misma actuación, se ordenó dictar la sentencia respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Naturaleza jurídica de la sentencia definitiva. **Naturaleza jurídica de la sentencia definitiva.** Todas las sentencias dictadas por un órgano judicial, deben cumplir con las exigencias establecidas en los artículos del 400 al 403 del Código de Procedimientos Civiles en cita, que señalan lo siguiente:

“Artículo 400.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.”

“Artículo 401.- En las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil.”

“Artículo 402.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

“Artículo 403.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.”

Además, se debe acatar lo dispuesto en el diverso artículo 19 del Código Civil del Estado, el cual establece que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

SEGUNDO: Competencia. La competencia de esta autoridad jurisdiccional para conocer del presente juicio, se deriva de lo dispuesto por los numerales 98, 99, 100, 105, 111 fracción décimo quinta, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en alusión, en relación con el diverso 31 fracción tercera, 35 fracción segunda y artículo cuarto

transitorio apartado "a" y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; en virtud de encontrarse el domicilio del menor involucrado en esta acción, dentro de la jurisdicción territorial de este Tribunal.

TERCERO: Estudio de la vía. La vía ordinaria civil elegida por la parte accionante para ser vistas sus reclamaciones, se estima correcta por este tribunal, atento a lo establecido por el artículo 638 de la Codificación Procesal Civil aplicable, mismo que dispone que las controversias que no tuviesen señalado en dicho código tramitación especial, se ventilaran en juicio ordinario, hipótesis que surte en el presente caso.

CUARTO: Carga de la prueba. En acatamiento del principio regulador de la carga de la prueba consignada en el texto del artículo 223 de la Ley de Procedimientos Civiles Estadual, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, pero solo cuando el accionante pruebe los hechos de su demanda la parte reo estará obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el acontecimiento probado por el actor, haya impedido o extinguido sus efectos jurídicos. En consecuencia de ello, es menester proceder al estudio de la *litis* planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, a efecto de determinar si ha cumplido con la carga de la prueba.

QUINTO: Legitimación de las partes. Por otro lado, cabe destacar que el *litis consorcio pasivo necesario*, se encuentra debidamente integrado en el procedimiento que ahora se resuelve, toda vez que el demandante comparece por sus propios derechos enderezando su acción de impugnación de paternidad respecto del menor ***** , en contra del referido infante, quien se encuentra debidamente representado por conducto de su tutor el licenciado ***** , así como de los ciudadanos ***** , y Oficial Vigésimo ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León; con relación al primero de ellos, porque el accionante aparece como su padre en el acta del registro civil correspondiente al nacimiento del referido menor codemandado, la segunda en razón de ser madre del citado infante, y el tercero en razón de haber levantado el acta cuya cancelación parcial se solicita. Habiéndose cumplido lo marcado en el numeral 336 del Código



JF1|||0036886602

JF170036886602

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

Civil en vigor, ello a fin de no violentar el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal que en lo conducente dice: [...] *Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedad, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento [...].*

En efecto, la legitimación tanto activa como pasiva de los ciudadanos ***** y *****, se tiene por satisfecha con la exhibición desde la demanda del acta del registro civil referente al nacimiento del menor *****, pues de la misma se colige que los ciudadanos ***** y *****, aparecen como padres del nombrado infante, quien nació el ***** del *****, el cual, acudieron a registrar ante el ciudadano Oficial ***** del Registro Civil con ejercicio en *****, Nuevo León; acorde con los arábigos 360, 369, 412 y 414 del Código Civil Estatal.

Instrumental pública a la cual le deviene valor probatorio pleno atento a lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 291 y 369 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

SEXTO: Estudio de la acción y del material probatorio. En el caso justiciable, compareció el ciudadano ***** promoviendo en la vía ordinaria civil, la impugnación de paternidad respecto del menor ***** en contra de *****, del Oficial ***** del Registro Civil con ejercicio en *****, **Nuevo León**, y del referido infante; arguyendo como hechos constitutivos de su acción, los que se infieren de su demanda, de cuyo contenido se desprende fundamentalmente lo siguiente:

“Que el ***** de ***** la demandada le dijo que estaba embarazada, teniendo dos meses de gestación; Que el ***** de ***** nació el menor y a pesar de que no eran novios ni concubinos, la estuvo acompañando, al creer que era el padre biológico, pues siempre tuvo la disposición de hacer frente a la responsabilidad de sus actos e incluso el ***** de ese mismo año acudieron a registrarlo; Que ante la duda sobre su paternidad, por los tiempos y que no vivieron juntos, de común acuerdo, acudieron a realizarse una prueba de ADN y el veintidós de abril de dos mil diecinueve se enteró que él no era el padre biológico.

Debidamente acotado lo anterior, al analizar detenidamente los hechos propuestos en la demanda, el signante resolutor considera que la acción ejercitada por el accionante sobre el desconocimiento de la paternidad del infante *****, se encuentra caduca.

Pues bien, primeramente se tiene que para los efectos de verificar la temporaneidad del ejercicio de la acción de referencia, si bien es cierto que Nuestra Legislación Civil no establece un término explícito en la Ley para interponer la acción de desconocimiento de paternidad de un hijo nacido fuera del matrimonio, también lo es que conforme al principio pro persona establecido por Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹² en su artículo primero, en el cual se establece que las normas jurídicas deberán ser interpretadas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo tanto y al encontrarse una laguna en Ley Civil de nuestro Estado, toda vez que no se desprende un artículo en el cual se establezca un término para contradecir la paternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio, ésta Autoridad tiene a bien aplicar de manera analógica el término de sesenta días contemplado por el artículo 330 del Código Civil vigente, ello tomando en consideración el principio pro persona aludido en líneas anteriores y el interés superior del menor, ya que el objetivo primordial de dicha norma, es no colocar a éste en una incertidumbre filiatoria por tiempo indefinido, ya que uno de los objetivos que la norma busca es el de proteger al niño, al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está obligado a respetar el derecho del menor a preservar su identidad. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia establecida por la suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se transcribe a continuación:

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este

¹² Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

JF1|||0036886602

JF170036886602

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.¹³

En este sentido, la racionalidad que hay detrás del plazo contemplado en dicho precepto legal, es impedir que sea el estado de ánimo o la mera voluntad del cónyuge varón lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, máxime cuando éste ya ha asumido determinadas obligaciones a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico.

Así, como nítidamente se observa, la acción de desconocimiento de paternidad ejercitada por el actor, con base en los lacónicos hechos expuestos, se encuentra caduca, aplicando como se dijo, por analogía lo previsto en el artículo 330 del Código Civil en el Estado, el cual establece esencialmente:

En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, **deberá deducir su acción dentro de sesenta días**, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo o ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Por lo cual, de una sistemática y objetiva intelección del aludido numeral, se observa que nuestra legislación establece tres hipótesis para

¹³ Época: Décima Época Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)
Página: 239

que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, en un plazo de sesenta días, y las mismas son:

1. Contados desde el nacimiento, si está presente;
2. Desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente;
3. Desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Así pues, el actor, se encuentra en la primera hipótesis, dado que, no manifestó haber estado ausente, ni que se le haya ocultado el nacimiento del menor *****.

Por lo tanto, considerando que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes del Tercer Distrito Judicial en el Estado, el día ***** de ***** , y que el nombrado menor, nació el día ***** , resulta inconcuso que entre esa fecha y la de presentación de la demanda transcurrieron ***** días, siendo que, en los términos del pre invocado artículo, el titular de la acción de desconocimiento de paternidad se encuentra compelido a ejercitarla dentro de los sesenta días contados desde el nacimiento del menor de quien se pretende se desconozca su paternidad. A mayor abundamiento, cabe invocar el contenido de los siguientes criterios, que dicen como sigue:

PATERNIDAD, ACCION DE CONTRADICCION DE LA. EN SU EJERCICIO OPERA LA CADUCIDAD Y NO LA PRESCRIPCION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Transcurrido el plazo de sesenta días que señala el artículo 261 del Código Civil para el Estado de Veracruz, debe estimarse operante la caducidad y no la prescripción de la acción de contradicción de paternidad, si se atiende a que en tanto que la segunda de tales instituciones no trae consigo de manera fatal e ineludible la extinción del acto jurídico, toda vez que existe la posibilidad de interrumpir los plazos señalados por la ley o de suspenderlos en ciertos casos, en cambio, en la caducidad se extingue la acción por el transcurso del tiempo que determina la propia ley, sin que se pueda evitar esa extinción interrumpiendo el plazo o suspendiéndolo, hipótesis esta última que se actualiza en el caso a estudio pues no existe la posibilidad legal de interrumpir o suspender el mencionado plazo de sesenta días. Por otra parte, si la acción correspondiente quedara sujeta a la prescripción y no a la caducidad, su término no correría entre consortes por disposición del artículo 108 del citado código, afectándose con esa incertidumbre todos los derechos y obligaciones que forman el estado civil de hijo legítimo, agravándose esa incertidumbre por la amenaza constante del cónyuge que puede ejercitar legalmente su acción.¹⁴

PATERNIDAD, ES PRECISO PROMOVER JUICIO DE CONTRADICCION DE LA, CUANDO EL MARIDO PRETENDE DESCONOCER A UN HIJO, PUES SI EL DESCONOCIMIENTO LO HACE DE OTRA MANERA ES INEFICAZ (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). De conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, 303 y 304 del Código Civil del Estado de Chihuahua, cuando el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, debe deducirse su acción mediante demanda en forma ante el Juez competente, dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento, debiendo oírse en el juicio de contradicción de la paternidad a la madre y al hijo, a quien si fuere menor se proveerá de un tutor interino, y si no se sigue este procedimiento, el

¹⁴ Octava Época. Registro: 210882. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Agosto de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: VII. C. 18 C. Página: 642.



JF1|||0036886602

JF170036886602

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

desconocimiento del hijo por parte del marido, practicado de otra manera, es ineficaz; y si el marido no siguió el procedimiento a que aluden los preceptos indicados, es evidente que no cumplió con lo dispuesto en ellos, por lo que legalmente no podía resolverse en el juicio de divorcio si la menor debía o no reputarse como hija ilegítima. De otra manera, la menor no sería oída en juicio y además de la violación al artículo 14 constitucional, del debido proceso legal, este Alto Tribunal tendría que invocar oficiosamente la reforma a la fracción II del artículo 107 de la misma Carta Fundamental y declarar de oficio la ineficacia o nulidad de la secuela irregular.¹⁵

CADUCIDAD DE LA ACCION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Como el objeto de la caducidad es preestablecer el tiempo en que un derecho puede ser ejercitado válidamente, la misma surge cuando se produce el hecho objetivo consistente en la inacción del titular del derecho durante el tiempo prefijado; en consecuencia, el ejercicio del derecho es la forma por excelencia de extinción de la caducidad, por tanto debe tenerse presente que la no caducidad es una condición para el ejercicio de la acción y, en tal virtud, el estudio de esa cuestión tiene que hacerse oficiosamente por el juzgador.¹⁶

CADUCIDAD DE LA ACCION. En los artículos 3o., 4o. y 5o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila, actualmente en vigor, es ver una cuestión de procedimiento, relativa a la caducidad de la acción, distinta de la prescripción del derecho mismo, ya que la acción tiene por finalidad obtener la intervención del poder público, con objeto de que el derecho se cumpla.¹⁷

No obstante que se haya declarado caduca la acción que ejercito el accionante, esta autoridad en estricto acatamiento a los lineamientos propuestos por la autoridad de Alzada **en este caso en concreto**, y velando por el interés superior del menor *********, a fin de que no se vea violentado su derecho de la identidad y de que este pueda tener la certeza jurídica de quien es su progenitor, esto, toda vez que constituye un principio de orden público que es parte esencial de un derecho fundamental, por lo cual, se procede al estudio de los hechos constitutivos de la acción ejercitada por el actor.

Ahora bien, el accionante expresó como hechos constitutivos de su acción los descritos en su demanda, y a los cuales se remite en obvio de repeticiones innecesarias; estudio que se realizara en relación a los medios de prueba aportados por el demandante.

Continuando con el análisis de las probanzas aportadas por el accionante, se tiene en primer lugar, la confesional por posiciones a cargo de *********, misma que fue materializada en la forma y términos que se advierten de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el *********; señalándose que la citada demandada compareció a la diligencia de mérito, y en esencia confesó lo siguiente:

¹⁵ Séptima Época. Registro: 241400. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 80 Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 29 Genealogía: Informe 1975, Segunda Parte, Tercera Sala, página 115.

¹⁶ Séptima Época. Registro: 245741. Instancia: Sala Auxiliar. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 109-114 Séptima Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 27. Genealogía: Informe 1978, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 8, página 12.

¹⁷ Quinta Época. Registro: 364298. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. fuente: Semanario Judicial de la Federación. XXIX. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 546.

- Que tuvo una relación sentimental con el C. *****.
- Que ella y ***** terminaron su relación de noviazgo en el mes de ***** del año *****.
- Que el día ***** del ***** , le dio la noticia al C. ***** , que estaba embarazada
- Que el día ***** de ***** , le afirmó al C. ***** , que él era el padre biológico del niño del cual estaba embarazada.
- Que engañó al C. ***** , con relación a que él era el padre biológico de su menor hijo *****.
- Que estando consiente del engaño en el que tenía al C. ***** , manifestó al Oficial del Registro Civil número ***** en el Estado, ubicada en el ***** , Edificio Local ***** , Colonia ***** , Nuevo León, que el padre biológico de su menor hijo era el Sr. *****.
- Que de manera voluntaria acudió el día ***** del ***** , a realizarse en compañía del C. ***** y el menor ***** , a realizarse exámenes genéticos denominados como prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN) en el laboratorio denominado ***** ubicado en calle ***** número ***** esquina con la calle ***** en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León.
- Que el día ***** del ***** , se dio por enterada del resultado del informe de prueba de ADN, a la que se sometieron el día ***** del ***** , ella y el C. ***** y el menor *****.
- Que tiene conocimiento que el señor ***** , se enteró del engaño con relación a la paternidad de su menor hijo, a partir del día ***** del ***** , por medio del informe de prueba de adn, al que se habían sometido el día ***** de ***** .
- Que reconoce plenamente que entre el señor ***** y su menor hijo, que fue registrado bajo el nombre de ***** , se carece de filiación biológica de padre-hijo.

Prueba confesional, a la cual, el signante Juez le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción primera, 260, 261, 270, 360, 362 y 366 del *Código Procesal Civil*, ya que produce efectos en lo que perjudica al que la realiza, y con ello, se estima que efectivamente como lo señaló el actor, que la enjuiciada y el demandante terminaron su relación de noviazgo en el ***** del año ***** ; que el día ***** del ***** , la demandada le dio la noticia al accionante, que estaba embarazada; que engañó a ***** , con relación a que él era el padre biológico de su menor hijo *****; que tiene conocimiento que el actor, se enteró del engaño con relación a la paternidad de su menor hijo, a partir del día ***** del ***** , por medio del informe de prueba de adn, al que se habían sometido el día ***** de ***** y que reconoce plenamente que entre el señor ***** y su menor hijo, que fue registrado bajo el nombre de ***** , se carece de filiación biológica de padre-hijo.

No obstante lo antes expuesto, y tener valor probatorio pleno el referido medio de convicción, por cumplir y satisfacer los requisitos



JF1|||0036886602

JF170036886602

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

ordinarios de valoración, como ya se anticipó, éste no tiene el alcance suficiente para revelar que el menor involucrado no es hijo del actor, conforme los supuestos normativos que deben acreditarse, y al planteamiento de los hechos expuestos en el ocurso inicial; pues, se considera que, no obstante de ser un medio de prueba ordinario, no es el elemento de convicción idóneo para acreditar la paternidad o no de una persona, al tenor de los dispuesto en el artículo 381 Bis del Código Civil en vigor en el Estado, además conforme a los siguientes criterios que rezan:

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.¹⁸

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.¹⁹

¹⁸ Época: Novena Época Registro: 170211 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.665 C Página: 2370

¹⁹ Novena Época. Registro: 195964 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta VIII, Julio de 1998 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.99 C Página: 381

Además, obra la confesión expresa de la codemandada *****, al allanarse a la demanda del actor; sin embargo, igual suerte corren sus aseveraciones, al estimar no ser la prueba idónea para justificar la paternidad de una persona, remitiéndonos a lo externado al valorar la confesional por posiciones.

Así es, con las confesionales antes valorizadas, no se acredita fehacientemente que el menor ***** no sea hijo del ahora actor, toda vez que, como se dijo antes, no pueden considerarse como un medio de prueba idónea para justificar la paternidad de una persona, aún más, siendo la madre quien realizó tales expresiones, ella no puede excluir de la paternidad al ahora demandante, respecto de su menor hijo; aplicando por analogía lo previsto en el artículo 345 del Código Civil vigente en el Estado.

Otro elemento de prueba propuesto, lo fue la declaración de parte a cargo de la nombrada codemandada, misma que no fue desahogada por causas imputables al oferente, pues no allegó el interrogatorio respectivo, por ende, se le declaró por precluido su derecho en la audiencia de pruebas y alegatos, acorde a lo preceptuado en el arábigo 59 de la ley procesal civil en mención.

Por otro lado, tenemos que fue ofertada la prueba testimonial, a cargo de los ciudadanos *****, ***** y *****; medio de convicción que fue materializado dentro de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el ***** del año *****.

Así las cosas, previa protesta que en legal forma otorgaron a los atestes ofrecidos, estos rindieron su declaración al tenor de un interrogatorio, el cual, constó de catorce preguntas, incluidas en ellas la razón de su dicho, mismas que se calificaron de legales en su totalidad por esta autoridad, con excepción de la número siete, ocho, once y doce, las cuales se desecharon por ser imprecisas.

Desarrollándose la citada **prueba testifical** en la forma y, términos que se coligen de la audiencia respectiva, deponiendo esencialmente lo que enseguida se transcribe:

La deponente *****, señaló al interrogatorio lo que sigue:

A LA PRIMERA: No se formuló porque ya los proporciono. **A LA SEGUNDA:** Sí, si lo conozco. **A LA TERCERA:** Sí, también la conozco. **A LA CUARTA:** Fueron



JF1|||0036886602

JF170036886602

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

novios. **A LA QUINTA:** Sí, comenzaron en ***** y solo estuvieron como tres meses, en ***** ella se fue de viaje y cortaron definitivamente en ***** de ***** . **A LA SEXTA:** En ***** . **A LA SÉPTIMA:** Desechada. **A LA OCTAVA:** Desechada. **A LA NOVENA:** Sí, ellos fueron juntos. **A LA DÉCIMA:** En los laboratorios morería, el que está en padre ***** , es el único que realiza ese tipo de exámenes. **A LA DÉCIMA PRIMERA:** Desechada. **A LA DÉCIMA SEGUNDA:** Desechada. **A LA DÉCIMA TERCERA:** El ***** . **A LA DÉCIMA CUARTA: (A LA RAZON DE SU DICHO):** Lo declarado lo sé y me consta porque es mi hijo, y tengo muy presente la fecha de la resolución porque al día siguiente cumplía años mi suegra”.

Por su parte, el ateste ***** , respondió:

A LA PRIMERA: No se formuló porque ya los proporciono. **A LA SEGUNDA:** Sí. **A LA TERCERA:** Sí. **A LA CUARTA:** Sí. **A LA QUINTA:** Aproximadamente como el ***** , y terminaron el ***** . **A LA SEXTA:** El ***** . **A LA SÉPTIMA:** Desechada. **A LA OCTAVA:** Desechada. **A LA NOVENA:** Sí. **A LA DÉCIMA:** Sí, fue en los laboratorios Moreira de ***** . **A LA DÉCIMA PRIMERA:** Desechada. **A LA DÉCIMA SEGUNDA:** Desechada. **A LA DÉCIMA TERCERA:** Sí, se la hizo el ***** , y le dieron el resultado el ***** . **A LA DÉCIMA CUARTA: (A LA RAZON DE SU DICHO):** Lo declarado lo sé y me consta porque estuve presente en todos los hechos, en el trayecto que se dieron con ellos, y estoy aquí por el interés del infante para desarrollar su identidad”.

Asimismo, el deponente ***** , respondió:

A LA PRIMERA: No se formuló porque ya los proporciono. **A LA SEGUNDA:** Sí. **A LA TERCERA:** Sí. **A LA CUARTA:** Noviazgo. **A LA QUINTA:** Sí, desde ***** , hasta ***** . **A LA SEXTA:** Terminaron el ***** más o menos, o el ***** , una de esas dos fechas. **A LA SÉPTIMA:** Desechada. **A LA OCTAVA:** Desechada. **A LA NOVENA:** Así es. **A LA DÉCIMA:** En los laboratorios ***** , que está en ***** y ***** , en ***** . **A LA DÉCIMA PRIMERA:** Desechada. **A LA DÉCIMA SEGUNDA:** Desechada. **A LA DÉCIMA TERCERA:** Sí, el ***** . **A LA DÉCIMA CUARTA: (A LA RAZON DE SU DICHO):** Lo declarado lo sé y me consta porque es mi hijo Samuel, me cuenta todo, yo recibí el resultado, me lo mostro, y lo que quiero es que éste niño tenga una filiación verdadera para el beneficio de él, donde pueda crecer con una figura paterna propia.

El dicho de ***** , ***** y ***** , es un medio de prueba que se desarrolló al tenor de lo previsto en los artículos 239 fracción VI, 324, 325, 326, 327, 328 y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y cumple con los requisitos previstos en los diversos 380 y 381 del mismo ordenamiento. Lo anterior se afirma así, pues los testigos narraron actos que conocieron a través de sus sentidos y no por inducción de terceros, lo hicieron libres de toda excepción, de manera uniforme, imparcial, clara, precisa, sin generar dudas, ni reticencias. Por la forma en que relataron los hechos, se considera que tienen capacidad, edad y criterio necesario para juzgarlos y esta autoridad no advierte que hubiesen sido obligados a declarar o alguna otra circunstancia que los inhabilite para ello; además, proporcionaron sus datos generales y dieron razón fundada de su dicho. Luego, sus manifestaciones generan

convicción sobre las circunstancias que manifiestan y son verosímiles a la luz del resto de las constancias que integran el sumario.

Por ende, con fundamento en los citados artículos 380 y 381 del código adjetivo en consulta, los testimonios en estudio, merecen valor probatorio pleno, únicamente para efecto de tener por demostrado que conocen a los ciudadanos ***** y *****; que saben que la relación que existió entre su presentante y la citada ***** fue la de noviazgo, y que saben las fechas en que inicio y término la misma; que el actor, la demandada y el menor involucrado, acudieron de manera voluntaria a realizarse la prueba genética (ácido desoxirribonucleico), para determinar la paternidad del infante; finalmente, señalaron que lo saben y les consta, la primera, porque es mi hijo, y tengo muy presente la fecha de la resolución porque al día siguiente cumplía años mi suegra, mientras que la segunda, porque estuve presente en todos los hechos, en el trayecto que se dieron con ellos, y estoy aquí por el interés del infante para desarrollar su identidad, y el tercero, porque es mi hijo ***** , me cuenta todo, yo recibí el resultado, me lo mostró, y lo que quiero es que éste niño tenga una filiación verdadera para el beneficio de él, donde pueda crecer con una figura paterna propia; empero, sus declaraciones son infértiles dentro de la causa para demostrar que el menor no es hijo biológico del actor y por ende se realice la modificación en el acta del Registro Civil, ya que sobre tales circunstancias no fueron cuestionados los atestes por su oferente, esto es, no se formularon interrogantes encaminadas a obtener respuestas sobre tales aspectos, quedando desacreditada dicha exclusión de paternidad.

En lo tocante a la presuncional y actuaciones judiciales que obran en autos, es el caso negarles valor probatorio, pues de autos no se advierte alguna presunción legal o humana, ni actuación judicial que favorezca a la parte demandante, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Nuevo León.

Otro medio de prueba ofertada por el accionante, lo fue la pericial científica en materia de genética, para la cual, se designó como perito de su intención al doctor ***** , a quien se le tuvo aceptando el cargo a través del auto de fecha ***** , en el cual, además, esta autoridad tuvo a bien girar atento oficio a la Secretaria de Salud del Estado, a fin de que informara si los ***** , se encontraban con capacidad para realizar una prueba del ADN, prueba



JF1|||0036886602

JF170036886602

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, y si cumplía con los requisitos que dicha dependencia solicita, puesto que tal institución la designo el nombrado perito para llevar a cabo el desahogo de la experticia; lo cual tuvo cumplimiento hasta ***** del año en curso, ello, a través del oficio *****/*****_*****, en el que se desprendía que **el citado laboratorio no estaba autorizado para realizar la mencionada prueba.**

Por otro lado, mediante proveído de ***** , se tuvo al actor señalando nuevo lugar para que tuviera verificativo la prueba pericial genética, consistente en obtener las muestras necesarias (de sangre y/o de células epiteliales bucales), las instalaciones del Departamento de Genética de la ***** de la ***** , mismas que se encuentran en el ***** , ***** “*****” en la calle ***** y ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, sin embargo, antes de proveer lo conducente, el suscrito Juez tuvo a bien ordenar se girara atento oficio a la **Secretaría de Salud del Estado**, a fin de que informará si el lugar antes señalado se encontraba con capacidad para realizar una prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células; a lo cual dicha dependencia dio cumplimiento el ***** , a través del oficio *****/***** , en el que se desprendía que **el citado Departamento de Genética no realizaba la mencionada prueba.**

Asimismo, mediante proveído datado el ***** de ***** , en virtud de lo solicitado por el accionante, este órgano juzgador, ordeno se girara atento oficio a la Secretaría de Salud del Estado, a fin de que informara que lugares se encontraban con capacidad para realizar una prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células debiendo cumplir con los requisitos que dicha dependencia solicitaba; teniendo cumplimiento lo anterior en fecha ***** del ***** , a través del oficio *****/***** , en el que se desprendía que establecimientos si contaban con la infraestructura o equipamiento necesario para realizar la prueba del ADN, lo cual fue sancionado el ***** del citado mes y año.

Así las cosas, en el auto de fecha *****, se ordenó girar atento oficio al Director de ***** (Departamento de Genética) y del ***** “*****”, a fin de que informara si la restricción que había emitido a través de un comunicado que fue remitido a los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a la fecha se había levantado, así como que señalara si la Unidad de Diagnóstico Molecular, donde se practicaría la citada prueba biológica molecular de caracterización de ácido desoxirribonucleico de las células, contaba con medidas de seguridad correspondientes para evitar la propagación y el contagio del coronavirus COVID-19, y a su vez, señalara las medidas que deberían de cubrirse para acudir los interesados y el personal de este juzgado para llevar a cabo la misma; lo cual, tuvo cumplimiento hasta el ***** del *****, desprendiéndose que el lugar señalado para la prueba en mención contaba con las autorizaciones respectivas para realizar la misma; en consecuencia, se previno al Doctor *****, para que comunicará el día y hora en que habría de realizarse la mencionada prueba pericial en genética.

Prevención la anterior, la cual tuvo cumplimiento el ***** del año *****, en donde se tuvo al Doctor *****, señalando las diez horas del día *****, a fin de que se llevara a cabo la referida prueba pericial genética en las instalaciones de la ***** en el Área Genética, ubicada en la calle de *****y *****, en la Colonia ***** en ***** , Nuevo León.

Ahora bien, mediante diligencia de fecha ***** del ***** , se hizo constar que resultó imposible el desahogo de la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido de las células, dado los motivos que de la misma se infieren; en tal virtud, a través del proveído de fecha ***** del citado año, se tuvo compareciendo nuevamente al Doctor *****, señalando las diez horas del día ***** del citado mes y año, a fin de que se llevara a cabo la citada prueba, ello, en las Instalaciones de ***** , en el área genética clínica ubicado en el ***** , en el edificio “*****” , ***** , ubicado en la avenida



JF1|||0036886602

JF170036886602

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

***** y *****, colonia *****, en *****, Nuevo
León.

Cabe referir, que en la actuación del ***** del año *****,
resultó imposible llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial en
genética ADN ofertada por el actor, dado los motivos que de la misma
se infieren; resultando ser esta el medio de convicción idóneo para el
esclarecimiento de la verdad, en tanto que esa probanza, tiene por
objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una
ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a
su conocimiento.

En el entendido que, todo el seguimiento brindado para lograr el
desahogo de la referida prueba pericial, lo fue con el objeto de lograr el
debido acatamiento a lo previsto en el artículo 381 Bis del Código Civil en
vigor en el Estado, pues este Juzgador se encontraba obligado a indagar
que efectivamente la institución designada por el perito estuviera
certificada para realizar dicha prueba genética.

A mayor abundamiento, se tiene que el perito propuesto por el
actor, externo bajo protesta de decir verdad, al aceptar la encomienda, el
tener la capacidad suficiente para emitir y rendir el mencionado peritaje,
que conocía los puntos cuestionados y pormenores relativos a la prueba
pericial del ADN.

En virtud de lo anterior, toda vez que el Doctor *****, perito
designado por la parte actora para llevar a cabo la pericial científica en
materia de genética, se encontró imposibilitado para rendir su dictamen,
ello, en virtud que en la diligencia celebrada el ***** del *****,
reconoció que no tiene los conocimientos correspondientes para realizar
dicha prueba, en este acto, esta autoridad tiene a bien declarar desierta
dicha probanza; lo anterior, de conformidad con el artículo 313 del
Código Civil vigente en el Estado.

Otro elemento de prueba allegado por el actor lo es la **documental
privada** de fecha *****, consistente en un informe de prueba de ADN,
firmado por *****, ***** en el que dice fue practicada la
investigación de la paternidad entre ***** y el menor

*****.

Instrumental a la cual se le niega valor probatorio, puesto que no obstante de no haber sido impugnada de falsedad por alguna de las partes, la misma no reúne los requisitos para ser justipreciada como prueba pericial, puesto que para ser así, la misma debe ser ofrecida y desahogada en los términos que establece nuestra legislación adjetiva civil, ello es así, porque la pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su conocimiento. En consecuencia, un peritaje debe dar luz al Juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia.

Ilustrar el criterio del Juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonable, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad.

Así pues, es evidente que el reporte en alusión, mismo que fue anexado en la demanda principal, no reúne las características señaladas, aunado a como ya se indicó, no fue ofertada en los términos previstos en los numerales 309 y 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León; máxime aún que, esta autoridad no tiene la certeza que las personas a quienes les fueron tomadas las muestras respectivas para realizar la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, sean precisamente el demandante y el menor *****, es decir, no se advierte que al momento de la toma de muestras haya dado fe, funcionario o fedatario público alguno de que las personas a quienes se realizaba eran los antes nombrados; además, tampoco se advierte que en el lugar en el que se realizó, se cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado, ello, para efectuar este tipo de pruebas. Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 381 Bis de la ley sustantiva a la materia y 239 fracción III, del Código Procesal Civil local.

En consecuencia de lo antes expuesto, analizadas que lo fueron tanto en lo individual como colectivamente las probanzas aportadas por la parte actora, se llega a la conclusión que ésta no cumplió con el



JF1|||0036886602

JF170036886602

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

imperativo de la carga de la prueba previsto por el artículo 223 del referido Código de Procedimientos Civiles, al no justificar a través de la prueba idónea su acción de impugnación de paternidad.

Sin embargo, no obstante lo determinado en los párrafos que anteceden, se tiene que esta autoridad, en cumplimiento a lo plasmado en el punto resolutivo tercero del fallo pronunciado por la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el *** , ordenó que se realizara la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, con el único y exclusivo objeto de determinar, a través de la huella genética generada de los ciudadanos *****y ***** , así como del menor ***** , si a este último lo une consanguíneamente un parentesco de filiación con el actor; por lo cual, se procedió a traer a la vista las manifestaciones vertidas por *****y ***** en el escrito recibido el ***** del año ***** , en lo concerniente a la designación del perito para llevar a cabo la citada prueba, por lo tanto, se les tuvo designado al doctor ***** , como perito de su intención, ordenándose la preparación de la prueba pericial en el proveído del día ***** del año ***** , para materializarse el día ***** del citado año.**

Ahora bien, la prueba **pericial en materia genética molecular**, basada en los marcadores genéticos polimórficos del ácido desoxirribonucleico (*sus siglas ADN*), misma que fue practicada por el galeno ***** , realizada en la persona del menor ***** , así como de los ciudadanos ***** y ***** , a través de muestras de células epiteliales bucales que les fueron tomadas, según se observa en la diligencia de fecha ***** del ***** , misma que obra glosada a los autos, lo anterior a fin de determinar si al menor ***** , le une consanguíneamente un parentesco de *filiación* con ***** .

Como consecuencia del desahogo de la citada pericial, el mencionado médico emitió el resultado del estudio genético que realizó, ello por medio del escrito que fue presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados del Tercer Distrito Judicial en el Estado, el ***** del año ***** , y recibido por la Secretaría de este Juzgado, ese día, mismo que fue aperturado por el suscrito Juzgador, ante la fe de la Secretario de este órgano judicial, y en presencia de los ciudadanos

***** , ***** y los licenciados ***** (abogado autorizado por el actor) y ***** (abogado autorizada por la codemandada), así como estando debidamente notificadas las demás partes contendientes, en el que claramente se distingue que dicho profesional concluyó textualmente lo siguiente:

“...Considerando la muestra de “*****” con la clave interna “*****” como madre biológica indubitada, el perfil genético obtenido de la muestra de “*****” con clave interna “*****” con respecto al perfil genético obtenida de la muestra de “*****” con clave interna “*****” muestran concordancia alélica en 9 (nueve) de los 23 marcadores polimórficos analizados. Estos resultados descartan el vínculo biológico buscado.”

Antes de continuar, es necesario dejar asentado que, la prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su conocimiento.

En consecuencia, un peritaje debe dar luz al Juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia.

Pero dar luz no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos.

Ilustrar el criterio del Juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonable, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad.

Si los peritos se limitan a afirmar sus conocimientos y a hacer aseveraciones dogmáticas y generales que el Juez tiene que aceptar sin entenderlas, la prueba no está llenando su función.

Aunque es claro que, según la complicación intrínseca del tema científico o artístico, la dificultad de explicar las cosas al juzgador de manera que las entienda y pueda razonar sobre ellas, puede ser mayor o menor. Pero en todo caso, la función del peritaje, aún en esos casos, es hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el



JF1|||0036886602

JF170036886602

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

jurista pueda formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el correcto, cuando no son coincidentes.

Y en principio, es claro que el Juez debe dar mayor valor al peritaje que mayormente lo ilustre sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios.

Por ello, esta autoridad sentenciadora, una vez analizado de manera exhaustiva el dictamen pericial que obra en autos, tiene a bien concederle valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción cuarta, 309, 310, 314 y 379 del Código Procesal Civil de la Entidad, en relación con el numeral 381 Bis del Código Civil en vigor en el Estado, **para tener por acreditado que el ciudadano ***** , no es el padre biológico del menor ***** , puesto que el resultado obtenido revela claramente que no existe vínculo biológico entre éstos**; determinación a la que se arriba, en virtud de que la persona que realizó el estudio científico en mención, tiene reconocida calidad en la materia, además que el mencionado galeno al emitir su dictamen, expuso los motivos convincentes en cuanto a sus facultades y capacidad, así como de los métodos que empleó para llegar a su conclusión, amén de que, el referido elemento de prueba es el idóneo para justificar lo pretendido por el actor, aunado a que el ***** , ***** , es decir, en el que se llevó a cabo dicha probanza, cumple con las exigencias que indica el precitado arábigo 381 Bis²⁰.

Es aplicable a lo anteriormente expuesto, la siguiente tesis:

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento

²⁰ Tal como puede apreciarse del informe que se rindió a través del oficio número ***** , por el licenciado ***** , Director Jurídico de la Secretaría de Salud en Nuevo León, recibido ante la Secretaría de éste Juzgado, en fecha ***** , según se advierte del sumario en que se actúa.

que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.²¹

Sin embargo, antes de emitir pronunciamiento alguno respecto de la suerte a seguir del presente fallo, en observancia de lo preceptuado por el artículo 403 del ordenamiento procesal civil en consulta, en el sentido de que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones o defensa alguna que pueda destruir o tornar ineficaz la acción planteada en su contra.

SÉPTIMO: Estudio del derecho de contradicción. Así las cosas, continuando con el dictado de este fallo, quien ahora resuelve pasa al estudio del derecho de contradicción de los codemandados del juicio de mérito; señalando que a la ciudadana *****, se le tuvo por allanándose a la demanda instaurada en su contra, como se advierte de autos.

En lo tocante al Oficial ***** del Registro Civil de *****, Nuevo León, no ofertó excepciones con el fin de contradecir la acción legal.

Finalmente, por lo que corresponde a la contestación realizada por el licenciado *****, en su carácter de tutor del infante *****, la misma está encaminada en arrojarle la carga de la prueba a la parte actora, ello, para que justifique los hechos de su acción; sin embargo, dichas manifestaciones son intrascendentes, pues no controvierte lo expuesto por el promovente, tanto más cuanto a que, las probanzas ofertadas, es decir, las instrumentales y presuncional, no existe ninguna en autos que le favorezca.

OCTAVO: De las opiniones del tutor designado en autos, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, y la Fiscalía. Ahora bien, el licenciado *****, compareció a emitir su opinión legal, lo cual recayó en el auto de fecha ***** del *****; en efecto, el citado representante del menor, se pronunció en favor del infante involucrado de la siguiente manera:

²¹ Novena Época. Registro: 195964 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta VIII, Julio de 1998 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.99 C Página: 381.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

JF1|||0036886602

JF170036886602

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

UNICO:- Que por medio del presente escrito ocurro a fin de emitir la opinión y expresar lo que a los intereses de mi pupilo (s) convenga (n), el compareciente opina que se resuelva conforme a las actuaciones dentro del presente procedimiento, solicitando sea siempre observado que no se vean afectados los derechos e intereses de del (los) menor (es) procreado (s), velando siempre que se salvaguarden el interés superior del niño y así como los derechos de los niños y de la misma forma sus garantías individuales consagradas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo con fundamento en lo establecido en el artículo 952, 905 fracción II, artículos 996, 1022, 1023, 1048, 1049 del Código de Procedimientos Civiles en relación con los numerales 1, 5, 6, 7, 8, 13 fracción I, 41, 42, 45, 82, 83, 84, 85 y 101 de la Ley de Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado, así como en los arábigos 23 Bis, 30, 30 Bis I y 30 Bis II del Código Civil vigente en la entidad, así como lo establecido en lo dispuesto en los artículo 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2.2, 3.2 y 12.2 de la Convención Internacional sobre los derechos de los niños, Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 7; Opinión Consultiva OCT.17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: IX. Procedimientos judiciales o administrativos en que participan los niños, punto 99. Participación del niño (1, 2); Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño: Observación general número 5, medidas generales de aplicación CRC/GC/2003/5..

Por otro lado, mediante el escrito presentado en fecha *****, por la licenciada *****, asesora jurídico adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, emitió su parecer bajo los argumentos que enseguida se transcriben:

PRIMERO:- Me permito manifestar a usted C. Juez, que esta representación no tiene oposición respecto a lo peticionado por la parte accionante dentro del presente asunto; bajo la observación de que el Interés Superior de la Niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a lo establecido en el artículo 3-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en alusión a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Observación General No. 14 realizada por el Comité de los Derechos del Niños "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", así como lo preceptuado en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

SEGUNDO:- Ahora bien, solicito se me tenga dando cumplimiento a lo peticionado, así mismo se resuelva lo anterior conforme a derecho corresponda.

Finalmente, la licenciada *****, Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, mediante pedimento *****, allegado a este Juzgado el día *****, emitió su opinión de la siguiente manera:

Analizadas de nueva cuenta las constancias que integran el presente procedimiento, esta Representación Social estima conveniente que el mismo se resuelva conforme a las actuaciones que obran en autos, tomando en cuenta sobre todo el Interés superior del menor *****, conservando siempre su salud así como su estabilidad emocional. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° y 133° de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales y 2.2, 3.2 y 12.2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 13, 14, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

NOVENO: Suplencia de la queja. Una vez terminada la tarea analítica, es pertinente hacer mención de lo plasmado en el artículo 952 de la ley procesal civil, que enuncia lo siguiente:

Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.

Estimando que el asunto en cuestión encuadra en el supuesto normativo contemplado en el precepto legal de referencia, en tanto que concierne a la ventilación de un procedimiento de índole familiar; así, tenemos que en la tarea analítica del mismo, deberá colmarse cualquier aspecto o circunstancia que tienda a vulnerar precisamente los derechos y obligaciones inherentes al núcleo de la familia, supliendo su deficiencia de hecho o de derecho en la manera señalada en el numeral referido, en el entendido de que la actuación de esta autoridad juzgadora se dará solamente en el caso de que dentro del procedimiento hayan deficiencias que afecten el contexto de la familia, pero que sobre todo trasciendan en su entorno, lo cual, es precisamente lo tutelado por el mencionado precepto legal; por ende, exclusivamente en esas condiciones se procederá como lo marca el dispositivo en comento.

Luego, no debe olvidarse el contenido del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en lo esencial que:

[...] los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos [...]

De igual forma, la Convención de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día siete de mayo del año mil novecientos ochenta y uno, en su arábigo 18, establece:

[...] toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario [...]

A la par, la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, señala lo siguiente:

Artículo 7º.- El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

JF1|||0036886602

JF170036886602

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.- Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas; cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Indistintamente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consagra en sus artículos 1, 13, 19, 20, 21, lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. **Derecho a la identidad;**
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y

telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio nacional, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que niñas, niños o adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.

Artículo 21. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

Como puede observarse de los preceptos citados, uno de los derechos fundamentales de los infantes, es el de **identidad**, el cual comprende entre otros aspectos, el de tener un nombre, conocer a sus padres y llevar los apellidos de éstos; por ello, advirtiéndose que el presente procedimiento versó entre otros aspectos, sobre impugnación de la paternidad, con el objeto de suprimir la filiación paterna del registrado, es indudable, se trata de un juicio en el que se ven directamente involucrados los derechos de un infante, dado que se encuentra en debate la filiación de éste con uno de sus progenitores; por lo que, una vez realizado un análisis exhaustivo sobre el proceso de mérito, se tiene que no se desprende cuestión alguna que vulnere algún derecho u obligación inherente al entorno de la familia y que por tanto, debiera ser abordada



JF1|||0036886602

JF170036886602

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

por este Tribunal resolutor ante algún defecto, como lo impone el supramencionado artículo 952 del ordenamiento en estudio; en esas condiciones, lo procedente es emitir el veredicto correspondiente al negocio sometido a la potestad de este juzgador.

DÉCIMO: Resultado de la acción. En esas condiciones, se estima que el demandante cumplió con la carga probatoria estipulada en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al haberse comprobado plenamente el hecho motivo de falsedad, atinente a que, a pesar de que ***** reconoció ante la autoridad del Registro Civil al menor *****, este no es su hijo biológico, tal y como se obtuvo de la pericial genética molecular justipreciada con antelación, entonces, se surte en consecuencia la acción de nulidad deducida de los artículos 51, 134 y 135 primer párrafo del Código Civil en vigor en Nuevo León, pues es falso que el actor sea el progenitor biológico del menor registrado en el acta del Registro Civil cuya cancelación se reclama y, que los codemandados no desvirtuaron lo acreditado por el actor principal.

En consecuencia, se declara la procedencia del juicio ordinario civil sobre impugnación de paternidad, promovido por el ciudadano *****, en contra de los ciudadanos *****, del Oficial ***** del Registro Civil en *****, Nuevo León, así como del menor *****, quien se encuentra debidamente representado por conducto de su tutor el licenciado ***** .

UNDÉCIMO: Filiación. En virtud de que del resultado de la prueba científica antes descrita y valorada se advierte la inexistencia de lazos consanguíneos entre el actor y el nombrado menor, se decreta que éste no es hijo biológico de aquél; por lo tanto se deja sin efecto legal alguno el vínculo filial paternal entre los mencionados.

Por ende, procede la prestación inmersa en el **inciso A)** de la demanda principal.

Consecuentemente, esta autoridad tiene a bien **prevenir** a la ciudadana *****, a fin de que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación personal de esta resolución, manifieste quien es el verdadero padre del infante en cuestión, ello, a fin de poder garantizar el derecho a la identidad real del menor, pues con ello se le otorgara la posibilidad de conocer con exactitud

su origen genético y le brindara certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundará en un beneficio psicológico y emocional, toda vez que el hecho de conocer quién es su verdadero padre, le despertará un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su núcleo familiar, al saberse protegido y educado por quien es su auténtico progenitor. Al respecto son de citarse las siguientes tesis:

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.²²

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS. Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.²³

MENORES DE EDAD. EL DERECHO PARA CONOCER SU ORIGEN GENÉTICO CONSTITUYE UN BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO CON MAYOR RELEVANCIA FRENTE A LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONCEPTO DE FAMILIA. Si bien dentro de los bienes y valores supremos inalienables tutelados por nuestra Constitución Federal, se encuentra, por un lado, la protección de la organización y el desarrollo de la familia, pues así se establece en el primer párrafo del artículo 4o. de la Norma Suprema, al disponer que "el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia", lo cual es entendible por ser ésta el origen de la sociedad, y en lo posible el núcleo de sus integrantes debe permanecer unido procurando su estabilidad, cohesión y ser protegida hasta el límite posible. Sin embargo, la propia Carta Fundamental, dentro del mismo precepto, establece los derechos de los niños en una igual dimensión,

²² Época: Novena Época. Registro: 172050. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CXLII/2007. Página: 260.

²³ Época: Novena Época. Registro: 161100. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXVI/2011. Página: 1034.



JF1|||0036886602

JF170036886602

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

pues sus párrafos 5o., 6o. y 7o., sucesivamente, disponen que "los niños y las niñas tienen derecho, entre otros, a que el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos"; ante lo cual, puede apreciarse que la Constitución establece una misma jerarquía normativa tanto para la protección de la familia, como de los niños. En este contexto, dentro de la ponderación de los valores enunciados, esto es, el balance o contrapeso de un derecho frente al otro, el derecho de los niños a conocer su verdadera identidad tiene mayor peso, pues la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético les brinda certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundará en un beneficio psicológico y emocional, pues al conocer quiénes son sus legítimos padres les despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su verdadero núcleo familiar, al saberse protegidos y educados por quienes son sus auténticos progenitores. Esto finalmente resulta más provechoso para el menor por encima de la supuesta protección al grupo mediante la pretensión de forzar indebidamente la unidad de una familia, tratando de preservar el vínculo, aun a sabiendas de que entre sus integrantes puede existir uno o varios de ellos sobre quienes recae la sospecha de no existir un lazo filial real. Por tanto, acorde con la normatividad nacional e internacional que privilegia el interés superior de los menores, es inconcuso que la protección de los derechos de los niños merece una tutela mayor por ser la parte más débil dentro del concepto de la familia, y ser quienes pueden sufrir un mayor perjuicio dependiendo de la medida que se asuma; de ahí que cuando en un litigio el juzgador se ve ante la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación entre valores constitucionales iguales en categoría, o sea, escoger entre la protección del núcleo familiar, frente al derecho de los niños para conocer a plenitud su verdadera filiación, el primero debe ceder respecto del segundo.²⁴

DUODÉCIMO: Registro de nacimiento y se gira oficio. Por ende, se decreta la cancelación parcial del acta asentada en el libro ***** , acta número ***** , de fecha ***** , levantada por el **Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León**, relativa al nacimiento de ***** , para efecto de suprimir de dicha certificación, el dato referente al apellido paterno del citado infante, al igual que el nombre del padre del mismo, el cual aparece como ***** , la nacionalidad y edad de éste, debiendo suprimirse también el dato relativo al nombre de los abuelos paternos del referido registrado, cancelándose igualmente la nacionalidad de éstos; debiendo quedar en consecuencia, como nombre del menor afecto a la causa, el de: ***** ; en atención a lo dispuesto en el artículo 135 de la ley sustantiva civil del Estado, en relación con el diverso numeral 389 del citado ordenamiento legal; siendo procedente la prestación mencionada en el **inciso B)** del escrito inicial.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia de la misma y del auto que la haya declarado ejecutoriada, por medio de oficio al ciudadano Director del Registro Civil en el Estado, para que a su vez comunique dicha determinación al ciudadano Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, a fin de que éste proceda a modificar el acta del Registro Civil número

²⁴ Registro digital: 166625. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época
Materias(s): Civil. Tesis: 1.10o.C.73 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1661. Tipo: Aislada

***** , levantada ante dicha Oficialía; ello en los términos del presente considerando.

DÉCIMO TERCERO: Revisión oficiosa en segunda instancia.

Tomando en consideración que el artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece que, la revisión de sentencias recaídas en los casos y procedimientos señalados en el artículo 956 del ordenamiento legal en cita abre de oficio la segunda instancia con intervención del Ministerio Público; y aunque las partes no expresaren agravios, la Sala correspondiente examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutar aquella; consecuentemente, en el momento procesal oportuno, envíese de forma electrónica, así como física, los autos originales del expediente, a la Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que esté en turno, a fin de que proceda a la revisión de oficio del fallo, en los términos señalados por los dispositivos legales antes invocados.

DÉCIMO CUARTO: Pago de gastos y costas. La condena en gastos y costas se soporta en el contenido de los artículos 90, 91, 92 y 93 del código adjetivo a la materia, que a la letra disponen:

Artículo 90.- En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

En caso de que las partes hubieren llegado a un convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo de métodos alternos de solución de conflictos, no habrá condena en costas, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 91.- Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Artículo 92.- Si sólo se obtuviere parte de lo demandado y sólo hubiere, en consecuencia, condenación parcial, el pago de las costas se decretará a cargo del litigante que, a juicio del juez o tribunal, hubiere obrado con mayor malicia o temeridad al sostener sus pretensiones.

Artículo 93.- El Superior Tribunal de Justicia al confirmar, revocar o reformar las resoluciones de primera instancia hará la condenación en costas que corresponda, conforme a los artículos anteriores.

Sin embargo, mediante la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión número *****/*****, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido una directriz interpretativa al respecto, precisando que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional, **resulta aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares**, porque se parte de la base de que ese precepto



JF1|||0036886602

JF170036886602

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

establece un sistema objetivo de condenación al pago de costas.

Se distinguió entre costas judiciales y procesales. Las costas judiciales están prohibidas en nuestro sistema jurídico por el artículo 17 constitucional²⁵, porque el servicio de impartición de justicia por parte del Estado es gratuito, por lo que no puede imponerse al gobernado la obligación de pagar una cantidad de dinero a quienes se encargan de dicho servicio. En cambio, las costas procesales, por regla general, sí pueden considerarse como constitucionalmente permitidas.

Al respecto, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en la ejecutoria dictada con motivo del amparo directo en revisión *****/***** sostuvo que aunque no existe un precepto constitucional específico que autorice la condena en costas, ello no es necesario para estimar que tal figura sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

Por otro lado, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establece que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

- a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales

²⁵ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

erogaciones.

b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.

Entre estos supuestos de *excepción*, se ubicaban los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

A manera de ejemplo se dijo que tratándose de juicios en materia familiar en los que se decide sobre alimentos o régimen de convivencia de los menores con los padres, es claro que los derechos involucrados, sobre los que versará el juicio y la sentencia son de tal relevancia para el orden jurídico nacional y para la sociedad que no puede desincentivarse su ejercicio o defensa mediante la amenaza contenida en una norma de imponer una condena al pago de costas ante un eventual fallo desfavorable.

Entonces, el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los



JF1|||0036886602

JF170036886602

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría, como en el caso del cual deriva en el presente asunto, desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el citado numeral 17 de la Constitución.

Efectivamente, en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos como el relativo a los alimentos o el de convivencia de los menores con sus padres por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así las cosas, siguiendo los parámetros precisados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que en el caso que nos ocupa, opera el supuesto de excepción para la imposición de condena en costas procesales, pues tomando en cuenta la naturaleza de los derechos en debate y circunstancias sustanciales del asunto, debe privilegiarse el interés superior del menor involucrado, pues de condenarse a la codemandada (madre de aquel), así como al menor en cuestión, se vería aún más afectado dicho infante en cuanto a la pensión alimenticia que debe recibir de su parte, ante la merma en el patrimonio de la nombrada codemandada para cubrir la condena que pudiera hacerse en su contra; además, que el co-demandado Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, no presentó escrito alguno con el objeto de retardar la prosecución del procedimiento, lo que significa que no se condujo con temeridad y mala fe.

Lo anterior, conforme lo señala el siguiente criterio que reza:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD. Para que las autoridades den cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de considerar una norma contraria a los derechos humanos, deberán actuar en aras de proteger el derecho que se estime vulnerado y, en todo caso, realizar un control ex officio del que puede resultar, como última opción, la inaplicación de una norma al estimarla incompatible con los derechos humanos. No obstante, el nuevo paradigma constitucional a que se refiere el precepto citado no destruye la presunción de constitucionalidad de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, por lo cual, debe agotarse cada uno de los pasos del control ex officio, con la finalidad de verificar si la norma es acorde con los derechos humanos, ya sea de los reconocidos por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Lo anterior implica que las autoridades

judiciales, previo a la inaplicación de la norma en estudio, deben justificar razonadamente por qué se derrotó la presunción de su constitucionalidad²⁶.

Consecuentemente, se determina que ninguno de los contendientes sea condenado al pago de las costas procesales generadas con motivo del juicio, por ende, cada parte deberá soportar las que hubiere erogado. Siendo improcedente la prestación correspondiente al **inciso C)**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Se declara que el actor, por sus propios derechos, justificó los elementos constitutivos de la acción ejercitada; en tanto que los codemandados *****, **Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *******, **Nuevo León** y el menor ***** quien se encuentra representado por su tutor, el licenciado *****, la primera se allanó a la misma, y los últimos dos, a pesar de que contestaron la demanda, no establecieron defensa a la acción entablada en su contra.

SEGUNDO: Del análisis exhaustivo realizado al procedimiento de mérito, no se desprende cuestión que vulnere derecho u obligación alguna inherente al entorno familiar y, que por tanto, debiera ser abordada por este resolutor ante algún defecto.

TERCERO: Es procedente el **juicio ordinario civil sobre impugnación de la paternidad del menor *******, promovido por el ciudadano *****, en contra del citado menor, quien es representado en este juicio por su tutor, el licenciado ***** y de los ciudadanos *****, y **Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *******, **Nuevo León**.

CUARTO: Se declara que el ciudadano *****, no es el padre biológico del menor *****; por ende, procede la prestación inmersa en el **inciso A)** de la demanda.

QUINTO: Así las cosas, esta autoridad tiene a bien prevenir a la ciudadana *****, a fin de que dentro del término de tres días, contados

²⁶ Época: Décima Época Registro: 2010959 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 1a. XXII/2016 (10a.) Página: 667



JF1|||0036886602

JF170036886602

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación personal de esta resolución, manifieste quien es el verdadero padre del infante en cuestión, ello, a fin de poder garantizar el derecho a la identidad real del menor, pues con ello se le otorgara la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético y le brindara certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundará en un beneficio psicológico y emocional, toda vez que el hecho de conocer quién es su verdadero padre, le despertará un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su núcleo familiar, al saberse protegido y educado por quien es su auténtico progenitor.

SEXO: Se decreta la cancelación parcial del acta asentada en el libro *****, acta número *****, de fecha *****, levantada por el **Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** Nuevo León**, relativa al nacimiento de *****, para efecto de suprimir de dicha certificación, el dato referente al apellido paterno del citado infante, al igual que el nombre del padre del mismo, el cual aparece como *****, la nacionalidad y edad de éste, debiendo suprimirse también el dato relativo al nombre de los abuelos paternos del referido registrado, cancelándose igualmente la nacionalidad de éstos; debiendo quedar en consecuencia, como nombre del menor afecto a la causa, el de: *****; siendo procedente la prestación mencionada en el **inciso B)** del escrito inicial.

SÉPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia de la misma y del auto que la haya declarado ejecutoriada, por medio de oficio al ciudadano Director del Registro Civil en el Estado, para que a su vez comunique dicha determinación al ciudadano Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, a fin de que éste proceda a modificar el acta del Registro Civil número *****, levantada ante dicha Oficialía; ello en los términos del resolutivo anterior.

OCTAVO: En su oportunidad, envíese los autos originales del expediente de cuenta, a la Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que esté en turno, a fin de que proceda a la revisión de oficio del fallo, en los términos señalados en el considerando undécimo de la resolución.

NOVENO: Conforme al considerando décimo cuarto del presente fallo, no se hace condena al pago de gastos y costas, debiendo cada parte

soportar los que hubiere erogado. Siendo improcedente la prestación correspondiente al **inciso C**).

Notifíquese personalmente.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 20, 58 y demás aplicables del Acuerdo General Conjunto número 13/2020-II, emitido por los H. Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado; así, definitivamente lo resolvió y firma el licenciado **Fidel Santos Aguillón Guerra**, Juez Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, quien actúa ante la fe del ciudadano Secretario, licenciado **Benito Arturo Cabrieles Elizondo**. Doy fe.-

La anterior resolución fue publicada en el boletín judicial número 8311 del día 31 de enero de 2023. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Doy fe.-

El C. Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.